



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA
Email: j01cctomoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

**REF. PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE CLAUDIA PATRICIA PALENCIA MONTAÑEZ,
DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA y NEIDER ISAAC CAMACHO
PALENCIA v.s. ALLIANZ SEGUROS S.A. y AUTOTANQUES DE
COLOMBIA S.A.S.
RAD: 2024-00025**

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 91.257.763 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 71.865 expedida por el C.S. de la Judicatura, con dirección física en la Calle 36 Número 21-67, Oficina 101 de Bucaramanga, y dirección electrónica franzhederich@hotmail.com obrando en calidad de apoderado especial de los demandados **AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**, en la oportunidad debida, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la decisión de fecha 15 de agosto de 2024, notificado por estados el día 16 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

I. DE LA DECISION OBJETO DE IMPUGNACION

Considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos del Art. 82 del C.G.P., por cuanto (i) se solicito la practica de medida cautelar, lo cual da pie a no dar cumplimiento al requisito de procedibilidad; y, (ii) en atención a la diferencia que existe entre la cuantía presentada en la solicitud de conciliación extrajudicial y la contenida en la demanda, no existe prohibición en la ley que exija que las mismas deban coincidir *“no existe normatividad que exija esto, puyes el requisito consiste en el agotamiento de la conciliación en asunto que en materia civil sean conciliables, pero no hay referencia a la exactitud de cuantía de la una y la otra, más bien, se puede establecer que, tiene que ver con los asuntos tratados, así el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 (...)”*.

II. FUNDEMENTOS DE LA IMPUGNACION

No puede considerarse el requisito de procedibilidad, como un escenario de *“juego procesal”*, que permita modificar las condiciones que acompañaron la solicitud de conciliación, menos en lo que respecta a la pretensión económica de la misma, pues no es posible que para el día **17 de agosto de 2023** (fecha de la constancia de imposibilidad de acuerdo) el valor de los supuestos daños ascendían a la suma de \$181.817.052,00, y meses después, para 13 de enero de 2024 (fecha de presentación de



la demanda) estos ascendieran en más de un 100%, es decir, a la suma de \$321.817.052,00, siendo que las condiciones contenidas en los hechos de la demanda, son los mismos identificados en la convocatoria a la audiencia de conciliación.

De otra parte, el Art. 52 de la Ley 2220 de 2022, vigente para la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, impone: *“La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos: (...) 4. Pretensiones del convocante. 5. Estimación razonada de la cuantía. (...)”*, lo que significa que el razonamiento de la cuantía debe coincidir con el mismo razonamiento de la cuantía formulado en la demanda a través de la estimación razonada de la cuantía, sin que se requiera que la norma lo diga expresamente, pues el criterio de razonabilidad no se modifica en escasos 6 meses.

Significa o anterior, que las pretensiones que superaron los \$181.817.052,00, los cuales hicieron parte de la convocatoria a la audiencia de conciliación, dichos valores no fueron sometidos al cumplimiento del requisito de procedibilidad, se trata de supuestos perjuicios diferentes a los que fueron sometidos al trámite de conciliatorio, por lo que cualquier perjuicio conceptual o en cuantía diferentes a aquellos que hicieron parte del trámite conciliatorio, no cumplieron con el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 2220 de 2022 y el Código General del Proceso.

Ahora, con independencia de que la solicitud de medida cautelar permitiera la admisión de la demanda sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad, es cierto, que la demandante expone la constancia de imposibilidad de acuerdo como el mecanismo de cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues señala en la demanda, al numeral 7.1.8. *“Copia de la Constancia de no conciliación emitida por la procuraduría Delegada Mixta 4 para asuntos civiles y comerciales de fecha 17 de agosto de 2023, para acreditar el agotamiento de en debida forma del requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal en Derecho.”*

Por lo anterior, la excepción previa de inepta demanda, si estaba llamada a prosperar, pues no existe concordancia entre los perjuicios y su cuantía presentados en la convocatoria a la audiencia de conciliación, y los perjuicios y cuantía presentados en la demanda, más cuando a la fecha no se ha consignado u otorgado la caución señalada por el Despacho en el numeral CUARTO del auto de fecha 13 de marzo de 2024.

De la Señora Juez, con mi acostumbrado respeto,

FRANZ HEDERICH GARCIA

T.P. No. 71.865 del C.S. de la Judicatura